

<b>RECURSO DE REVISIÓN:</b>	<b>104/2017-43</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.</b>
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	<b>*****</b>
<b>POBLADO:</b>	<b>*****</b>
<b>MUNICIPIO:</b>	<b>PÁNUCO</b>
<b>ESTADO:</b>	<b>VERACRUZ</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD AGRARIA</b>
<b>SENTENCIA RECURRIDA:</b>	<b>17 DE NOVIEMBRE DE 2016</b>
<b>JUICIO AGRARIO:</b>	<b>577/2016-43</b>
<b>EMISOR:</b>	<b>TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO</b>
	<b>DISTRITO 43</b>
<b>MAGISTRADA RESOLUTORA:</b>	<b>LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LEÓN MALDONADO</b>

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>LIC. ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MUÑOZ</b>

**Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el recurso de revisión R.R. 104/2017-43, promovido por la licenciada Juliana Antonia Rodríguez Salazar, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Procuraduría General de la República, promoviendo en nombre y representación de la Federación, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario número 577/2016, relativo a la acción de nulidad resolución emitida por autoridad agraria, en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, estado de Tamaulipas, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; y

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito presentado el \*\*\*\*\*, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con residencia en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* por su propio derecho, demandó de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como del Director de Regularización de Predios e Indemnizaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos las siguientes prestaciones:

**"PRIMERA.-** En primer término la nulidad del acuerdo de la titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) en el que expresa en dos puntos resolutivos lo siguiente:

*"PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos vertidos en la parte considerativa del presente acuerdo, resulta improcedente la solicitud de pago indemnizatorio por afectación Agraria formulada por el C. \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de propietario afectado, respecto de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\*, del predio denominado \*\*\*\*\*, con una extensión superficial de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicado en el Municipio de Pánuco, estado de Veracruz.*

*SEGUNDO.- Notifíquese al C. \*\*\*\*\*, de manera personal o a través de su apoderado representante legal, e conformidad con lo establecido por el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia Agraria."*

*Por no ajustarse a derecho y hacer una interpretación errónea de la Ley, interpretación muy personal y no jurídica.*

*Con fundamento en lo anterior vengo a interponer la presente demanda ordinaria agraria en tiempo y forma como lo establece la Ley Agraria.*

*Consideramos que el acto de emitir este acuerdo fue con el objeto de eludir la responsabilidad jurídica y moral por parte de los demandados para liquidar por concepto de indemnización la superficie que me fuera afectada para satisfacer necesidades agrarias objetivo que fue debidamente consolidado, conforme a la entonces vigente y ahora derogada Ley Federal de Reforma Agraria.*

**SEGUNDA.-** El pago de indemnización por la afectación sufrida y que en términos de lo establecido por el artículo 219 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, hasta la fecha no se me ha liquidado, no obstante mi solicitud interpuesta en tiempo y forma con fecha \*\*\*\*\* para la indemnización, presentada el mismo día ante el Departamento de Pago de Predios en las oficinas del Secretario de Reforma Agraria, hoy SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, y no obstante también estar debidamente integrado el expediente administrativo número \*\*\*\*\*, con motivo de la indemnización formulada por el suscrito, por la afectación agraria de la fracción \*\*\*\*\*, del lote \*\*\*\*\*, del predio denominado \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas ubicado en el municipio de Pánuco, estado de Veracruz, derivada de la resolución presidencial emitida el \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre del mismo año, relativa a la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado \*\*\*\*\*, ubicada en la municipalidad y entidad federativa antes referidas; con la finalidad de determinar sobre su procedencia o improcedencia, por lo que es de valorarse si se ajusta a lo dispuesto por el citado artículo 219, que en materia de indemnizaciones, esencialmente dispone lo siguiente:

*"Artículo 219.-" (Lo transcribe)*

**TERCERA.-** La nulidad del acuerdo de la demandada se solicita por lo siguiente:

*El acuerdo en mención expresa entre otros puntos lo siguiente:*

*"Por tanto, a fin de que esta autoridad declare la procedencia del pago indemnizatorio respectivo en el presente procedimiento, debe contemplarse el cumplimiento de la totalidad de los supuestos previstos por el citado precepto legal, que exige lo siguiente:*

*a).- La existencia del sujeto, que en la especie se configura como el propietario afectado.*

b).- El plazo legal de un año, contado a partir de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, para hacer valer el derecho previsto por el numeral invocado.

c).- El objetivo, expresado en esta materia como la acción agraria que benefició a los poblados que nos ocupan.

d).- La autoridad facultada para tramitar la solicitud de indemnización ante el Gobierno Federal, a través de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano."

Es el caso que el suscrito reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad que menciona la responsable, en primer término: a) La existencia del sujeto, que en la especie se configura como el propietario afectado. Es precisamente el suscrito quien aparece en la resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1979, y soy afectado directo con \*\*\*\*\* hectáreas, según expresa el cuarto resolutivo de la propia resolución presidencial: "se dota al poblado denominado \*\*\*\*\* del municipio Pánuco de esta entidad de \*\*\*\*\* has. (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas) clasificadas como de temporal, las cuales se tomarán de la siguiente forma:\*\*\*\*\* has.(\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas) de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, propiedad del C. \*\*\*\*\*..." por lo tanto me asiste la legitimación procesal activa;

El segundo inciso que menciona en su acuerdo la demandada refiere "El plazo legal de un año, contado a partir de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, para hacer valer el derecho previsto por el numeral invocado", mismo que por ociosidad no analiza, según lo expresa en su propio acuerdo y para tal efecto nos permitimos anexar documental al presente, consistente en la petición con sello de recibido original en copias debidamente certificadas por el titular de la notario número 11 en esta Ciudad de México firmado por el suscrito, de fecha \*\*\*\*\* interpuesto ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Departamento de Pago de Predios, en tiempo y forma, según lo previsto entonces por el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria. La original de dicha documental la perdió la demandada del expediente, sin embargo y como lo menciona en el resultando 8 la propia demandada se encuentra entre sus documentales "c) copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del expediente de amparo 730/2014, sustanciado ante el Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal; misma que fue expedida el \*\*\*\*\* por la lic. Noemi Moreno Álvarez, secretaria del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en cumplimiento al proveído del \*\*\*\*\*".

Documentales que no analizó la demandada, de los cuales desconocemos las causas.

Respecto del inciso c) "El objetivo, expresado en esta materia como la acción agraria que benefició a los poblados que nos ocupan".- La propia resolución presidencial menciona en su segundo resolutivo: "Es procedente la acción de primera ampliación de ejido intentada por los campesinos del poblado denominado \*\*\*\*\*, municipio de Pánuco, estado de Veracruz."

En seguida en el quinto resolutivo la misma resolución presidencial señala: "Expídase a los \*\*\*\*\* capacitados beneficiados con esta resolución y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer los certificados de derechos agrarios correspondientes"; es decir, el objetivo marcado por la ley se consuma en crear la ampliación ejidal de \*\*\*\*\* beneficiando a \*\*\*\*\* campesinos y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

*Respecto del inciso d) "La autoridad facultada para tramitar la solicitud de indemnización ante el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano".*

*Lo es la propia demandada quien debe gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el pago indemnizatorio, después de la emisión de un acuerdo positivo de la misma.*

*En resumen y en conclusión me causa daño moral y económico en primer término ser el afectado directo de la resolución presidencial con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y que se me trate por la responsable como tercero comprador, y que dicha responsable no dé cumplimiento a la ley como lo establece el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, siendo el suscrito quien tiene el derecho a solicitar el pago indemnizatorio, como lo he venido haciendo desde el \*\*\*\*\*, en cumplimiento al artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria: "... Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación..."*

*Su señoría: Queda claro que la misma resolución presidencial que me afecta cumplió con el objetivo de constituir la ampliación del ejido \*\*\*\*\* para beneficiar a \*\*\*\*\* campesinos y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.*

*Y por último la demandada lejos de gestionar el pago indemnizatorio a favor del suscrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite un acuerdo negativo, haciendo una errónea interpretación de la ley.*

**CUARTA.-** *Solicitamos la nulidad del acuerdo negativo emitido por la demandada también por lo siguiente: No debe apoyarse la demandada en que mi compra del predio \*\*\*\*\* es posterior a la solicitud de ampliación de los campesinos del año \*\*\*\*\*, por lo siguiente: El mismo RESULTANTO SEXTO de la resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1979, menciona que: "... mediante oficio \*\*\*\*\* d fecha \*\*\*\*\* , se comisiona al Ing. Sebastián Flores Mendiola para que realice una investigación minuciosa en todos los predios del municipio de Pánuco, Veracruz, del que en síntesis se puede expresar lo siguiente: que habiéndose trasladado al poblado gestor celebró una asamblea con dichos campesinos el día \*\*\*\*\* , en la cual, les dio a conocer el objeto de su misión, por lo que acordaron hacer una inspección ocular sobre diversos predios que ellos consideraban como afectables, habiéndose girado las correspondientes notificaciones a los propietarios de dichos predios... quien rindió su informe el \*\*\*\*\* , informando que "celebró asamblea con los campesinos el \*\*\*\*\* , habiendo girado las correspondientes notificaciones a los propietarios de los predios", lo anterior es cierto y hasta esta fecha \*\*\*\*\* , cuando se me considera por primera vez en mi predio y no con la solicitud original hecha al Gobernador del estado de Veracruz el \*\*\*\*\* y publicada en \*\*\*\*\* , por lo que la demandada (**sic**) el artículo 14 constitucional el aplicar retroactivamente como acto notificadorio en mi contra la publicación de la solicitud que fue mucho anterior como se señala en su acuerdo.*

*Sirva de apoyo la siguiente tesis para justificar el presente agravio:*

*Época: Séptima Época*

*Registro: 239329*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 3, Tercera Parte*

Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 64

**AGRARIO. COMPRAS DE TERRENOS AFECTABLES, REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE EJIDOS. LOS COMPRADORES NO TIENEN INTERES JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO RESPECTO A ELLOS.** (La transcribe)

*Y es el caso que el suscrito sí resulta afectado con la resolución presidencial aludida, por ello me asiste el interés jurídico.*

**QUINTA.-** Reiteramos la petición de nulidad del acuerdo emitido por la responsable con fecha \*\*\*\*\*, ya que no se fundamenta en derecho positivo, es decir la demandada elabora un documento en el que se reitera en una mala interpretación que desde el señalamiento para afectación data desde \*\*\*\*\*, luego entonces todas las ventas posteriores son nulas.

*Sin embargo la ley se refiere a aquellos quienes sean terceros compradores y que no figuren en la resolución presidencial, que en mi caso soy afectado directo y sí soy mencionado como tal en la resolución presidencial, por lo tanto me asiste la legitimación procesal activa.*

Época: Sexta Época  
Registro: 807192  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen CXXXV, Tercera Parte  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 29

**AGRARIO. LOS COMPRADORES DE TERRENOS AFECTABLES, CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD DE EJIDOS, NO TIENEN INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO RESPECTO DE ELLOS.** (La transcribe)

*En mi caso fui notificado hasta el año \*\*\*\*\*, (y eso como colindante de posibles afectados), como lo indica la propia resolución presidencial, y de haber sido considerado tercero como comprador, no aparecería como propietario afectado en forma directa en la resolución presidencial. Lo que acredita mi legitimación procesal activa para solicitar el pago indemnizatorio.*

**SEXTA.-** De las autoridades demandadas se solicita tenga a bien su señoría acordar el pago indemnizatorio, acto jurídico y de justicia que debe hacerse de inmediato ya que la demandada cuenta con todos los elementos jurídicos para emitir el fallo a su favor, además de que han transcurrido \*\*\*\*\* de la solicitud original del pago indemnizatorio."

La demanda la sustentó en los hechos siguientes:

Que fue afectado directo en su propiedad por la resolución presidencial de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de ese año, con la que se amplió al ejido denominado \*\*\*\*\*, municipio de Pánuco, estado de Veracruz.

**R.R. 104/2017-43**  
**J.A. 577/2016**

Que presentó su solicitud de indemnización el \*\*\*\*\*, es decir cuatro meses después de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, por lo que considera, fue interpuesta en tiempo y forma como lo preveía el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que otorgaba un plazo de hasta un año.

Que obra como antecedente el acuerdo emitido por el Director General Adjunto el \*\*\*\*\*, notificando que el expediente fue archivado, fundando dicho acuerdo en materia civil federal, cuando el planteamiento se basa en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y que durante su vigencia no aplicaba el derecho civil como supletorio porque eran materias separadas, una correspondiente al derecho social y al derecho privado y que fue a partir de la vigencia de la Ley Agraria el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, cuando se enuncia en los artículos 2º y 167 la aplicación supletoria de la legislación civil federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la responsable aplicó una ley con efectos retroactivos, lo que no es procedente legalmente ya que viola lo previsto en el artículo 14 constitucional.

Que el acuerdo fue causa de juicio de garantías indirecto, para que se continuara con el expediente indemnizatorio, mismo que fue debidamente integrado con todos los requisitos de procedencia, ya que la demandada principal había ordenado favorable la indemnización desde el año de \*\*\*\*\*, pero que lo detuvieron por causas que desconoce; que sus dos hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\* también fueron afectadas para el mismo objeto, y que estaban en igualdad de circunstancias, pero que a ellas sí se les efectuó el pago ante el titular de la notaria 153 en el Distrito Federal.

Que por su parte, cumplió en formular la petición en forma escrita, de manera pacífica y respetuosa, como lo admite la demandada en su acuerdo, sin embargo, no ha cumplido dicha autoridad en un término breve, como lo establece el artículo 8º constitucional, citando con el objeto de fortalecer el fundamento jurídico de su demanda, dentro de la garantía de petición, la jurisprudencia siguiente: *"PETICIÓN, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE EJERCIÓ EL DERECHO DE."* (La transcribe).

Que su petición esta interpuesta desde la solicitud de indemnización, la que reitera fue por escrito, en forma pacífica y respetuosa y posteriormente en forma personal y verbal en reiteradas ocasiones.

**2.-** Por auto de \*\*\*\*\*, el Magistrado Instructor del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, ordenó registrar la demanda con el número 153/2016, y determinó previa su revisión que carecía de competencia legal por razón de territorio para conocer de ese asunto, por lo que se remitieron los referidos autos al Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, estado de Tamaulipas, al considerar que era el competente por su ámbito territorial de competencia.

**3.-** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43 aceptó la competencia y admitió a trámite la demanda con fundamento en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándola en el Libro de Gobierno con el número 577/2016-43, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto del representante legal de la Federación, Procurador General de la República, para que a más tardar en el día señalado para la audiencia de ley, produjera contestación a la demanda y ofreciera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrían por ciertas las afirmaciones de su contraria.

**4.-** El \*\*\*\*\*, día señalado para la celebración de la audiencia de ley, solamente compareció la parte actora, no obstante que la demandada fue debidamente emplazada a juicio y notificada de la celebración de la audiencia de ley, razón por la cual se dio por iniciada la audiencia y en uso de la voz la parte actora \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal ratificó el contenido y pretensiones de su escrito inicial, y ofreció pruebas.

En tanto que a la parte demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se le tuvo perdido su derecho para contestar la demanda y se le declaró la *afirmativa ficta*, teniendo presuntivamente como ciertos los hechos que le reclamaron, pues así se le había apercibido en el auto admisorio.

Posteriormente al cierre de la fase expositiva de pretensiones, se fijó la *litis* en los términos siguientes:

*"La litis en la presente causa, se constriñe a determinar que por sentencia definitiva se resuelvan las pretensiones actorales de nulidad del acuerdo de la titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; el pago de indemnización por la afectación relativa a la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado \*\*\*\*\*, municipio de Pánuco, estado de Veracruz; condenar al pago indemnizatorio que debe hacerse de inmediato, en los términos puntualizados en el capítulo de prestaciones de la demanda; en contexto con la afirmativa ficta decretada a la parte demandada. Cuestiones litigiosas que se encuentran previstas en el artículo 18, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."*

Enseguida se abrió la fase probatoria, con el único propósito de admitir a la parte actora los medios de prueba ofrecidos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las pruebas de carácter documental, instrumental, la presuncional en su doble aspecto, abriendo el periodo de alegatos, sin que la parte actora los formulara.

5.- Por acuerdo de \*\*\*\*\*, se ordenó agregar a los autos el escrito signado por la licenciada Julia Antonia Rodríguez Salazar, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, promoviendo en nombre y representación de la Federación, ésta a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quien solicitaba se regularizara el procedimiento por defecto en el emplazamiento; petición que no se acordó de conformidad, pues se estimó verificado legalmente el emplazamiento; como la diligencia de \*\*\*\*\*, se advirtió que cumplía con las formalidades de ley (sin que se hubiese planteado mediante incidente de nulidad de notificaciones que prevén los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia), por lo que previa notificación personal del citado proveído, se turnaron los autos para estudio y pronunciamiento de la sentencia que en derecho correspondiera, misma que se emitió el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la que en sus puntos resolutivos determinó:

**"PRIMERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la procedencia de su acción de nulidad de Acuerdo emitido por autoridad administrativa agraria, promovida en contra de la Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)**, quien no dio contestación y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda; de conformidad

con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se decreta la nulidad del Acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, emitido por la Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**, que declaró la improcedencia de la solicitud de pago de indemnización por afectación agraria.

**TERCERO.-** En consecuencia, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria se requiere a la citada autoridad administrativa agraria, para que en el término prudente de cinco días hábiles dicte otro Acuerdo con plenitud de decisión, en el que desista de las consideraciones en que fundó el Acuerdo declarado nulo y resuelva conforme a derecho la solicitud de pago de indemnización por afectación agraria, formulada por el actor \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, en las oficinas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, debiendo notificarlo personalmente al prenombrado demandante.

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, no es dable condenar a la parte demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**, al pago inmediato de la indemnización prevista en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la que dice tener derecho el demandante \*\*\*\*\*, por la afectación agraria de la Fracción \*\*\*\*\*, del Lote \*\*\*\*\* del predio denominado \*\*\*\*\*; toda vez que es una atribución legal exclusiva de la aludida Secretaría de Estado, proceder al análisis de los restantes supuestos de procedencia del pago indemnizatorio respectivo, precisados con incisos b), c) y d) en el considerando VI de este fallo, cuyo análisis debe realizar dicha autoridad como ya se apuntó con plenitud de decisión.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, entregándoles copia autorizada de esta sentencia. Háganse las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno; y en su oportunidad, archívese el expediente **577/2016-43**, como asunto definitivamente concluido."

Las consideraciones de la sentencia obran a fojas de la \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\* de autos.

**6.-** La sentencia le fue notificada a la parte demandada, hoy recurrente, el \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor jurídico, por comparecencia en la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, como se advierte de la constancia de notificación que obra visible a foja \*\*\*\*\* de autos.

**7.-** Inconforme con la sentencia señalada, la licenciada Julia Antonia Rodríguez Salazar, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Procuraduría General de la República, promoviendo en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, y por acuerdo de la misma fecha, se ordenó formar el cuaderno respectivo y notificar a la actora, corriéndole traslado con copia simple del recurso de revisión para que en un término de cinco

**R.R. 104/2017-43**  
**J.A. 577/2016**

días expresaran lo que a su interés conviniera y transcurriendo dicho término se debería de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley Agraria, esto es, remitir los autos originales del juicio agrario 577/2016-43 y el escrito de agravios del recurrente al Tribunal Superior Agrario, para su trámite correspondiente.

**8.-** Por auto de \*\*\*\*\*, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa, registrándolo con el número 104/2017-43 procediendo a turnarlo a esta Magistratura de instrucción, para que con ese carácter formule el proyecto de resolución definitiva y sea sometido a la consideración del H. Pleno.

**9.-** Considerando que en el agravio segundo la recurrente señala, que está combatiendo mediante la interposición del juicio de amparo identificado con el número de expediente 1598/2016-IV y su recurso de queja 1/2017, ambos promovidos ante los tribunales federales en el estrado de Tamaulipas, y que el último se encuentra pendiente de resolución a la fecha de la presentación del recurso de revisión agrario; amparo que ejerce en contra del acuerdo de \*\*\*\*\*, en el que el *A quo* le negó la solicitud de regularización del procedimiento por defecto en el emplazamiento.

Derivado de lo anterior, este *A quem* procedió a revisar la página del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal (SISE), información que se constituye como un hecho en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de donde se advierte que el Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en el estado de Tamaulipas, por acuerdo de \*\*\*\*\*, desecho la demanda de amparo radicada con el número de expediente 1598/2016, y que al recurso de queja interpuesto en contra de ese desechamiento, que fuera radicado con el número de queja 1/2017, ante el Segundo tribunal Colegiado del \*\*\*\*\* Circuito, quien confirmó el desechamiento el \*\*\*\*\*, por lo que causó estado el \*\*\*\*\*; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2, fracción I, y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**II.-** En cuanto a su procedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, se examina en atención al contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro siguiente:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.*

*Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."*

**III.-** Atento a lo anterior, cabe destacar que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen las condiciones, requisitos y términos para la procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese sentido el primero de los numerales invocados dispone que este medio de impugnación procede en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

**"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a**

*límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, Sociedades a Asociaciones;*

*II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o*

*III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.*

Por su parte, el artículo 199<sup>1</sup> del mismo ordenamiento legal, establece que la revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, en el plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Por último, el artículo 200<sup>2</sup> del ordenamiento legal invocado, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas, para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

De la interpretación integral del marco legal referenciado, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima; que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, y por último, que la sentencia impugnada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación al **primero de los requisitos** precisados, se advierte que se acredita claramente, puesto que, de conformidad con las constancias de autos, queda demostrado que el recurso de revisión fue promovido por parte legítima,

<sup>1</sup> **“Artículo 199.-** La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”

<sup>2</sup> **“Artículo 200.-** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda”.

porque la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tiene el carácter de parte demandada en el juicio natural.

En cuanto al **requisito segundo**, relativo al tiempo y forma de la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, se puede afirmar que de conformidad con las constancias de autos la sentencia reclamada en esta instancia le fue notificada a la recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*) e interpuso el recurso de revisión ante la oficialía de partes del tribunal *A quo*, el \*\*\*\*\*, habiendo transcurrido entre la notificación y la presentación del escrito de agravios el término de diez días hábiles.

Efectivamente para realizar el cómputo y determinar si el recurso de revisión se presentó en tiempo, se deben descontar los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, por ser sábados y los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del mismo mes y año, por ser domingos; así como \*\*\*\*\* del mismo mes y año, por ser el día en que estaba surtiendo efectos la notificación de la sentencia impugnada, por lo anterior se puede afirmar que el recurso de revisión se promovió dentro del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, que dice "*la revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución...*", razón por la cual se considera que como el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, se cubre el segundo requisito de procedencia.

Finalmente, en relación al **tercer requisito** que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, de las constancias de autos del juicio natural, confrontadas con la sentencia materia de revisión, se aprecia que de acuerdo con la *litis* planteada por las partes, deducida del escrito de demanda y contestación, que la Magistrada de primer grado se ocupó de resolver la acción de nulidad de una resolución emitida por una autoridad agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Lo anterior es así, aún cuando el *A quo* haya admitido la demanda y fijado la *litis* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dado que de la pretensión principal de la parte actora consistente en la nulidad del acuerdo de la titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha \*\*\*\*\*, en la que se

**R.R. 104/2017-43**  
**J.A. 577/2016**

determinó improcedente la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria formulada por el C. \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de propietario afectado, respecto de la fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\*, del predio denominado \*\*\*\*\*, con una extensión superficial de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicado en el municipio de Pánuco, estado de Veracruz, pues no cabe duda que estamos ante la presencia de una resolución emitida por autoridad agraria, con la que se altera, modifica o extingue un derecho o se determina la existencia de una obligación, regulada por la fracción IV del citado artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y respecto del cual procede el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º, fracción III, de ese ordenamiento legal y por el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

En esas condiciones, el medio de impugnación que nos ocupa deviene **procedente**.

**IV.-** La recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la licenciada Julia Antonia Rodríguez Salazar, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, promoviendo en nombre y representación de la Federación, hizo valer como agravios los que a continuación se transcriben:

*"**PRIMERO.-** Lo causan los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en relación con el considerando VI de la sentencia de 17 de noviembre de 2016 que por esta vía se recurre, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en virtud de que determina procedente declarar la nulidad del acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, emitido por el titular de la Secretaría de Estado que represento, dentro del expediente \*\*\*\*\* por el cual se determinó improcedente la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria formulada por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, respecto de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\*, del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de Pánuco, estado de Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.*

*En efecto, los resolutivos combatidos de la sentencia en cita determinaron lo siguiente:*

*"**PRIMERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la procedencia de su acción de nulidad de Acuerdo emitido por autoridad administrativa agraria, promovida en contra de la Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)**, quien no dio contestación y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda; de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.*

**SEGUNDO.-** Se decreta la nulidad del Acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, emitido por la Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**, que declaró la improcedencia de la solicitud de pago de indemnización por afectación agraria.

..."

Dicha determinación, se emite por el A quo, violando el procedimiento, toda vez que en el acuerdo de \*\*\*\*\*, por el que admite a trámite la demanda presentada por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, en su punto sexto en lo conducente señala:

"...

**SEXTO.-** Con copia del escrito de demanda y anexos, así como del presente proveído, córrase traslado y emplácese **AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)**, para que comparezca a la audiencia de derecho señalada en líneas anteriores y a más tardar el día de su celebración, conteste la demanda, ofrezca pruebas y **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad**, con fundamento en el artículo 173 de la ley en de la materia, con el apercibimiento que deberá presentarse a la audiencia con abogado que lo asesore, ya que de no dar contestación a la demanda, se tendrán por ciertas las afirmaciones que la otra parte, según lo dispone el artículo 185 fracción V de la Ley Agraria y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, les serán hechas mediante los estrados de este Tribunal.

..."

La transcripción anterior, refleja una evidente violación al procedimiento, toda vez que, de acuerdo de \*\*\*\*\*, recaído al escrito de demanda fue claro en señalar que se corriera traslado y emplazara al **Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** y no como erróneamente se hizo a la Procuraduría General de la República, lo cual viola el debido proceso.

Apoya lo anterior, el escrito de demanda formulado por \*\*\*\*\*, del que se advierte que demanda al Director de Regularización de Predios e Indemnizaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, luego entonces el Tribunal A quo no funda ni motiva porqué emplazó a juicio a la Procuraduría General de la República.

En relatadas condiciones, es evidente que la determinación de Tribunal responsable viola el procedimiento, al no fundar ni motivar debidamente su sentencia, dejando con ello en completo estado de indefensión a esta parte, toda vez que no vierte razonamiento lógico jurídico apegado a derecho que sustente esa decisión, actuación que viola de manera flagrante el contenido del artículo 195 de la Ley Agraria, que establece que se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia suficientemente razonada y fundada, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia que se recurre, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en el presente caso no aconteció, dispositivo que a la letra dispone:

**Artículo 195.-** (Lo transcribe)

De lo anterior, tenemos que el **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 al emitir la sentencia de 17 de noviembre de 2016, no funda ni motiva** por qué determina condenar a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario,

*Territorial y Urbano, sin que se le haya emplazado a juicio tal y como se ordenó en el acuerdo de \*\*\*\*\*.*

*En virtud de lo expuesto, se afirma que la determinación a la que arriba el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el citado tribunal agrario no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver la controversia sometida a su jurisdicción en la forma en que lo hizo, es decir, determinar en el punto resolutivo primero del acto que se recurre que los demandados demostraron parcialmente sus excepciones y defensas, sin fundar ni motivar debidamente dicha determinación, lo cual resulta ilegal y violatorio del procedimiento, en ese orden de ideas y toda vez que no fue debidamente fundado y motivado el fallo impugnado, en atención a que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto, lo que en la especie no ocurre, ya que no razona por qué arribó a tal conclusión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.*

*Sirve de apoyo a lo dispuesto la siguiente jurisprudencia, número 373, visible en la página 536, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación relativa a los años 1917-1985, cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:*

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (La transcribe)*

**SEGUNDO.-** *Causa agravio a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la sentencia que se combate en la presente vía, al resultar violatoria de los artículos 327 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 170 y 171 de la Ley Agraria. Los cuales establecen lo siguiente:*

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 327.-** (Lo transcribe)

**Artículo 328.-** (Lo transcribe)

**Ley Agraria**

**Artículo 170.-** (Lo transcribe)

**Artículo 171.-** (Lo transcribe)

*De los artículos antes transcritos se infiere que en el juicio se emplaza a la parte demandada para que ésta pueda dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que en materia agraria se puede realizar a más tardar el día de la audiencia, tal y como lo dispone el artículo 185 de la Ley Agraria, de realizarse en esos términos se daría a las formalidades especiales del procedimiento, siendo obligación del tribunal substanciador verificar que el emplazamiento a mi mandante se haya realizado conforme a derecho, situación que no se llevó a cabo por lo siguiente:*

*1.- Mi mandante fue notificada para comparecer en la audiencia de ley señalada para el \*\*\*\*\* A LAS DIEZ HORAS, según consta de la cédula de emplazamiento realizada por la actuaria notificadora adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8 con sede en la Ciudad de México, no obstante lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43 llevó a cabo la audiencia de ley, el \*\*\*\*\*,*

fecha distinta a la notificada a mi mandante: Ante tal situación mi representada solicito al TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 43 la regularización del procedimiento por defecto en el emplazamiento, solicitándose al Magistrado Agrario que se regularizara el procedimiento a efecto de ordenar señalar nueva fecha, con la finalidad de que mi mandante contestará la demanda y ratificara la misma en la comparecencia correspondiente, para no dejar en estado de indefensión a la Secretaría que represento.

2.- El Tribunal Agrario mediante **acuerdo de fecha \*\*\*\*\*** negó dicha solicitud por considerar que en la cédula original de emplazamiento que obra agregada a los autos del juicio agrario, aparece que la actuario del Tribunal exhortado, asentó la leyenda "lo testado no vale, DOY FE", y sentó arriba la palabra testada (\*\*\*\*\*), la palabra "\*\*\*\*\*" y enseguida DE \*\*\*\*\* A LAS DIEZ HORAS, situación que este momento se está combatiendo mediante la interposición del juicio de amparo identificado con el número de expediente \*\*\*\*\* y de su recurso de queja \*\*\*\*\* , ambos promovidos ante los Tribunales Federales en el estado de Tamaulipas, este último pendiente de resolución a la fecha del presente recurso de revisión agrario.

No obstante lo anterior, este Tribunal Superior Agrario podrá confirmar que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43 no se consideraron ni valoraron adecuadamente dichas circunstancias en virtud de que el tribunal substanciador en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, resolvió en los siguientes términos:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO.**- La parte actora \*\*\*\*\* , acreditó la procedencia de su acción de nulidad de Acuerdo emitido por autoridad administrativa agraria, promovida en contra de la Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)**, quien no dio contestación y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda; de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia."

Asimismo en el Resultando 5º señaló: "5º ... respecto de lo cual no se acordó de conformidad, pues se estimó verificado legalmente el emplazamiento; ya que la diligencia de \*\*\*\*\* , se advirtió que cumplía con las formalidades de ley" Como ese Tribunal Superior Agrario podrá verificar, dicha determinación transgrede en contra de mi representada las garantías de debido proceso, de legalidad y acceso a la administración de justicia pronta y expedita, produciendo una afectación real y actual a la esfera jurídica de la misma, en su calidad de parte demandada en el juicio agrario 577/2216-43 , ya que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43 contraviene lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, al desestimar la solicitud de regularización de procedimiento por defecto en el emplazamiento planteado por mi representada la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Con ello hace nula la adecuada defensa de mi representada en el juicio, pues desestimó que al haberse señalado dos fechas distintas para la celebración de la audiencia existió confusión para acudir a dicha diligencia.

Lo anterior toda vez que de la cédula de emplazamiento con que cuenta esta representación social Federal, se señaló fecha de audiencia para el \*\*\*\*\* A LAS DIEZ HORAS, ese Tribunal Superior Agrario podrá verificar de manera fehaciente que no existe ninguna leyenda de testado en día de la audiencia como lo indica el Tribunal Unitario Agrario , al contrario, la fecha de audiencia aparece en letra mayúscula y con negritas, por lo que en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 170 y 171 de la Ley Agraria así como los artículos 327 y 328 del

*Código federal de Procedimientos Civiles el día que se tuvo que llevar a cabo la audiencia para dar contestación a la demanda fue el \*\*\*\*\*, y no el \*\*\*\*\* como lo menciona la autoridad responsable.*

*Como es de su conocimiento el emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, sin embargo, cuando el tribunal Unitario Agrario, no permite dar contestación a la demanda vulnera el derecho fundamental de debido proceso, así como de legalidad y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no le permitió a mi mandante ser oída en el juicio.*

*En tal virtud, resulta indispensable que se revoque la sentencia que se recurre a efecto de que se cumplan las formalidades del procedimiento, ya que al desahogar la audiencia en una fecha diversa a la notificada, ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, privando a mi manifestante de contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance y ofrecer las pruebas que le permitan defender los intereses patrimoniales del estado.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:*

*"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO." (La transcribe)*

*En efecto, para que en el emplazamiento realizado a mi representada tenga validez, se requiere haber cumplido todos y cada uno de los requisitos legales previstos en los artículos 170 y 171 de la Ley Agraria, así como 327 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de que mi mandante pudiera dar contestación en tiempo y forma, puesto que en el presente recurso de revisión agraria no se pone en entredicho la celebración de la diligencia de emplazamiento, sino que se objeta su legalidad, toda vez que como se ha mencionado, la misma contraviene las reglas procesales exigidas para su validez y en consecuencia de emplazamiento es ilegal por no dar certeza jurídica de que dicho acto jurídico se realizó en los términos previstos por la ley.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a continuación se menciona.*

*"EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO." (La transcribe)*

*Conforme a los argumentos vertidos la incongruencia del fallo y, por ende, la falta de exhaustividad en el estudio de las constancias que lo integran, arroja como resultado que éste devenga en ilegal por no atender en estricto derecho a lo demostrado en autos y que constituye, por ese sólo hecho, una franca violación ilegal, no sólo a la reglamentación procesal sino a los dispositivos constitucionales, razón suficiente para dejar sin efectos el fallo que se reclama para que se dicte otro, en el que se le tenga por contestada la demanda, analicen los argumentos contenidos en la misma respecto a las prestaciones reclamadas por la actora, se consideren las excepciones y defensas opuestas para emitir la resolución correspondiente, y no como indebidamente lo hizo el TUA, contraviniendo lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria.*

**TERCERO.-** *Causa agravio a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la sentencia que se combate en la presente vía, al resultar violatoria del artículo 186, 187 y 188 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 189 de dicho ordenamiento y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, transgrediendo*

*los principios de congruencia, equidad, legalidad y debido proceso, de los que deben estar revestidas todas las resoluciones agrarias, ya que el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, indebidamente emitió la sentencia de manera ilegal, veamos porque:*

*Lo anterior, toda vez que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43 determinó en el resolutivo segundo lo siguiente:*

**"RESUELVE:**

**SEGUNDO.-** *Se decreta la nulidad del Acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, emitido por la Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**, que declaró la improcedencia de la solicitud de pago de indemnización por afectación agraria..."*

*Lo anterior causa afectación a mi representada en virtud de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, no analizó de manera exhaustiva todas y cada una de las pruebas ofrecidas **particularmente la instrumental de actuaciones**, por lo siguiente:*

1.- Mi mandante **solicitó la regularización del procedimiento y adjuntó el escrito de contestación a la demanda** instaurada por \*\*\*\*\*, por lo que dicho escrito obra en autos del expediente en que se actúa y forma parte de la instrumental de actuaciones de la presente controversia agraria.

2.- Mediante el acuerdo de fecha \*\*\*\*\* en el punto tercero del tribunal Agrario acordó:

Acuerdo \*\*\*\*\*.

"...

**TERCERO.-**... *no ha lugar a tener por contestada la demanda en tiempo y forma, amén de que se presentó con posterioridad a la fecha en que se celebró la audiencia de derecho..."*

3.- *No obstante que mi escrito de contestación de demanda obra en autos el tribunal agrario se limitó a estudiar la prueba instrumental únicamente manifestando lo siguiente:*

"5.- *Instrumental de actuaciones, integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio, en todo aquello que favorezca a la parte actora."*

4.- *El Tribunal Agrario debió haber valorado el escrito presentado por mi mandante en virtud de que en el mismo se hizo constar lo siguiente:*

Transcribe

*En virtud de lo anterior, es evidente la falta de estudio del Tribunal Unitario Agrario, del asunto puesto a su conocimiento ya que al no analizar la totalidad de constancias que obran en el expediente es claro que la sentencia emitida contraviene lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.*

*Al no haber realizado valoración del pronunciamiento realizado por mi mandante, por constar los mismos en autos, 186, 187 y 188 de la Ley Agraria por haber omitido estimar que dicha prueba requería de mayor estudio de tal suerte que ante tal ilegalidad, resulta fundado el presente recurso de revisión agraria.*

**CUARTO.-** *Causa agravio a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la sentencia que se recurre en la presente vía, ya que carece de la debida*

*fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener en virtud de lo siguiente:*

*El Tribunal Agrario indicó que era procedente la acción de nulidad del acuerdo emitido por la autoridad administrativa agraria; sin embargo no consideró que la actora carecía de interés jurídico y de legitimación en la causa para demandar las prestaciones que reclamó, toda vez que el hoy accionante \*\*\*\*\*, no exhibió algún medio probatorio con el que acreditara contar con un derecho legítimamente titulado sobre la superficie de marras, razón por la cual el acuerdo del cual reclamó la nulidad determinó que no le correspondía el pago de indemnización, razón por la cual carecía de interés jurídico y legitimación en la causa, teniendo como consecuencia que no pudiera accionar válidamente ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43.*

*Sustenta lo anterior, lo establecido por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, mismo que es del tenor literal siguiente:*

*Artículo 1º.- (Lo transcribe)*

*Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis ubicada en la Novena Época, con número de Registro 192245, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, marzo de 2000, localizada en la página 998, misma que establece lo siguiente:*

*"INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, SÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN."* (La transcribe)

*Asimismo apoya lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia sustentada por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, sexta parte, visible en la página 99, correspondiente a la Séptima Época y con el registro IUS 248443, del tenor literal siguiente:*

*"LEGITIMACIÓN 'AD-CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD-PROCESUM'".* (La transcribe)

*En efecto, ya que la accionante únicamente se limita en señalar que fue afectado directo en su propiedad por resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de noviembre de 1979, para constituir la ampliación ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\*, y que su solicitud data del \*\*\*\*\*, 4 meses después de su publicación de dicho fallo presidencial en el Diario Oficial de la Federación, aduciendo que su solicitud fue interpuesta en tiempo y forma, como lo preveía el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en la que se refiere se otorgaba un plazo de hasta un año; sin embargo, no comprueba que sea titular de un derecho sobre la superficie que reclama, toda vez que no exhibe algún medio probatorio mediante el cual acredite ser el propietario afectado por el citado fallo de ampliación de ejido, y por ende que cuente con capacidad legal para solicitar el pago indemnizatorio por la afectación agraria sufrida en el predio en cita.*

*En ese orden y considerando que la accionante no puede contar con algún derecho legítimamente tutelado sobre la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que fueron afectadas de la Fracción \*\*\*\*\*, Lote \*\*\*\*\*, del predio denominado \*\*\*\*\*, ya que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuerpo normativo aplicable a la fecha de la afectación, las tierras pasaron a ser propiedad del ejido \*\*\*\*\*, municipio Pánuco, estado de Veracruz, desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución*

presidencial de marras, esto es, el \*\*\*\*\*, fecha en que se publicó en el citado medio de comunicación el fallo presidencial de \*\*\*\*\*, que concedió la superficie en conflicto a favor del citado núcleo agrario; por lo que a partir de esa fecha, el señor \*\*\*\*\*, no contaba con algún derecho sobre las tierras afectadas, y mucho menos su hijo \*\*\*\*\*, hoy actor, para mayor referencia se reproduce a continuación el precepto en cita:

Artículo 51.- (Lo transcribe)

Luego entonces, si \*\*\*\*\*, parte accionante no acreditó con algún medio probatorio que \*\*\*\*\*, le haya transmitido el derecho de propiedad sobre la superficie en conflicto a \*\*\*\*\*, quien fungió como su representante legal por ser menor de edad al momento de la compraventa, previo a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución presidencial que concedió ampliación de ejido al poblado \*\*\*\*\*, es inconcuso que carece de algún derecho sobre la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de la Fracción \*\*\*\*\*, Lote \*\*\*\*\*, del predio \*\*\*\*\*, y en consecuencia, de un interés jurídico y legitimación en la causa para demandar las prestaciones que se contestan, máxime, que tampoco se acredita que sea el causahabiente, y como sucesor de sus derechos, esté en aptitud legal de solicitar un pago indemnizatorio, por lo que se sostiene lo improcedente de las prestaciones que demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del tercer Circuito, visible en el semanario Judicial de la Federación, en el Tomo X, página 270, Noviembre de 1992, correspondiente a la Octava Época, del tenor literal siguiente:

"INTERES JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL." (La transcribe)

**QUINTO.-** Lo causan los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en relación con el considerando VI de la sentencia de 17 de noviembre de 2016. En virtud de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, determina que es procedente declarar la nulidad del acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, emitido por la Titular de la Secretaría que represento, dentro del expediente \*\*\*\*\*, por el cual se determinó improcedente la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria formulada por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, respecto de la fracción \*\*\*\*\*, del Lote \*\*\*\*\*, del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de Pánuco, estado de Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.

En efecto, los resolutivos combatidos de la sentencia en cita determinaron lo siguiente:

**"PRIMERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la procedencia de su acción de nulidad de Acuerdo emitido por autoridad administrativa agraria, promovida en contra de la Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)**, quien no dio contestación y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda; de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se decreta la nulidad del Acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, emitido por la Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**, que declaró la improcedencia de la solicitud de pago de indemnización por afectación agraria.

..."

Dicha determinación es contraria a derecho, toda vez que el Tribunal A quo, hoy recurrido, no realizó una correcta valoración de las constancias y medios de

*prueba aportados; ello es así, ya que a fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del acto que se recurre, se advierte el argumento toral en que se basó para emitir su determinación, el cual en esencia consideró lo siguiente:*

*"En efecto, la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, no es susceptible de modificarse, por ende la decisión presidencial ordenó que el actor \*\*\*\*\* es el propietario afectado para efectos agrarios de la Fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\* del predio denominado \*\*\*\*\*, cuya propiedad se encontraba inscrita registralmente, y ese estatus legal no puede ser materia de un nuevo análisis, esto es, dicha resolución no puede estar sujeta a discusión ni mucho menos reexaminarse; atento al derecho fundamental de seguridad jurídica que es de orden público.*

*De lo expuesto se desprende que el actor \*\*\*\*\* al ser el propietario afectado para efectos agrarios de la Fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\* del predio denominado \*\*\*\*\* a favor de los campesinos del poblado \*\*\*\*\* Municipio de Pánuco, Veracruz, tal circunstancia resulta suficiente para estimar que acredita su interés jurídico, dado que se le priva o suprime, disminuye o menoscaba de manera definitiva sus derechos de propiedad sobre el aludido predio, y por ende legitimado para solicitar el pago de indemnización por afectación agraria, porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son los directamente interesados quienes deberán ejercer el derecho a solicitar la indemnización a que hace referencia el citado precepto legal, en el plazo ahí estipulado, pues el Presidente de la República como máxima autoridad agraria, le reconoció ese estatus legal de propietario afectado para efectos agrarios del referido predio mediante Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*.*

*Por lo tanto, la decisión de la Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**, de no tener por acreditado el primer supuesto señalado con inciso "a)" para la procedencia del pago indemnizatorio respectivo, consistente en "la existencia del sujeto, que en la especie se configura como el propietario afectado", resulta ilegal, pues contrario a lo argumentado, ese primer supuesto de procedencia ha quedado plenamente demostrado; ya que la propia Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* le reconoció ese carácter al haber considerado entre otros a \*\*\*\*\* como propietario afectado para efectos agrarios de la Fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\* del predio denominado \*\*\*\*\* a favor de los campesinos del poblado \*\*\*\*\* Municipio de Pánuco, Veracruz."*

*La transcripción anterior, demuestra que el tribunal A quo, omite realizar un razonamiento lógico jurídico en la sentencia de 17 de noviembre de 2016, que se recurre; asimismo, no realiza una valoración de todas y cada una de las constancias y elementos de prueba que le fueron allegados, de manera específica el acuerdo de \*\*\*\*\* en el cual se advierte que se señalaron las causas y motivos por los que se consideró que no era procedente la solicitud de pago por afectación agraria formulada por \*\*\*\*\* lo que es violatorio del procedimiento, de tal manera que dicho fallo no está debidamente fundado ni motivado; no obstante el hecho de que el citado accionante en el juicio de origen ofreció como prueba todo el expediente de indemnización completo que obra en la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el cual solicitó se requiriera sin que fuera ordenado por el Tribunal Agrario recurrido, lo que también constituye otra violación más al procedimiento.*

*En efecto, tal determinación causa agravio a la Secretaría de Estado que represento, toda vez que en la sentencia de 17 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, se violan disposiciones fundamentales del procedimiento, como lo es el hecho de que las sentencias que emitan los*

*Tribunales Agrarios, se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas (acuerdo de \*\*\*\*\*), sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivado las resoluciones, ya que esto no les irroga la potestad de no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando razones en que se funden para concederles o no el valor en el asunto sometido a su decisión, o por qué no se ordenó la preparación de las ofertadas en el escrito de demanda, las que se advierte fueron ofrecidas conforme a derecho, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación, a efecto de determinar con el resultado de ese examen si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.*

*Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:*

*"SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES.(Artículo 189 DE LA LEY AGRARIA." (La transcribe)*

*Lo anterior es así, toda vez que el razonamiento que vierte el tribunal responsable, acredita en forma fehaciente que el acto debatido no fue analizado de manera integral, lo cual viola de manera flagrante lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que en la especie omitió apreciar los hechos y los documentos que obran en el expediente formado al efecto, debido en conciencia, no concediéndoles el valor probatorio que en derecho corresponde, lo que implica una indebida fundamentación y motivación de la resolución que se combate, en virtud de que esto le obliga a examinar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes motivando las razones particulares en que se funden para concederles o no el valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe establecerse en la misma ese estudio y esa estimación, **a efecto de determinar con el resultado de ese examen si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuesta por esta parte que represento.***

*De todo lo razonado, se concluye que el tribunal responsable no emitió una sentencia apegada a derecho, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce inclusive en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, esto porque para emitir su fallo no analizó debidamente el acuerdo administrativo sujeto a debate.*

*Por otra parte, es de señalar que contrario a lo resuelto por el tribunal Unitario Agrario Distrito 43, el acuerdo administrativo de \*\*\*\*\* fue emitido conforme a derecho, en el que se observaron las disposiciones legales aplicables al caso, es decir, el acto sujeto a debate fue debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que fueron expresados con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, habiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se encuadre el supuesto jurídico establecido en la ley.*

*Aplica la tesis de jurisprudencia, correspondiente a la Pág. 536 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativa a los años 1917-1985, número 373. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (La transcribe)*

En virtud de lo anterior, se afirma que la determinación a la que arriba el tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, ex violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el citado tribunal recurrido no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver la controversia sometida a su jurisdicción en la forma en que se hizo, es decir, **no funda ni motiva el hecho de que el demandante \*\*\*\*\* solicitó el pago de la afectación agraria, en términos del numeral 219 de la Ley Federal de reforma Agraria, en virtud de que la resolución presidencial de \*\*\*\*\* publicada en el Diario oficial de la Federación el 6 de noviembre de esa anualidad, relativa a la primera ampliación de ejido promovida por el poblado denominado \*\*\*\*\* municipio Pánuco, estado de Veracruz, lo cual resulta ilegal y violatorio del procedimiento.**

Al respecto, tienen legal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE." (La transcribe)

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (La transcribe)

En ese sentido, el tribunal A quo infringe en contra de la Secretaría de Estado que represento, es que en cuanto a la determinación de declarar la nulidad del acuerdo administrativo de \*\*\*\*\* es de advertir que la parte actora no acredita los extremos de su acción de nulidad y mucho menos justifica el derecho que reclama con los medios de prueba que le allegó al citado tribunal resolutor.

En efecto el tribunal recurrido omite tener en consideración que en el acuerdo declarado nulo se analizó con estricto apego a derecho la procedencia de la solicitud de indemnización de \*\*\*\*\* la cual fue presentada en la misma fecha, ante el Departamento de Pago de Predios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como el análisis a las constancias que integran el expediente administrativo número \*\*\*\*\* integrado con motivo de la pretensión de indemnización formulada por \*\*\*\*\* (parte actora en el juicio de origen), por la afectación agraria de la Fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\* del predio denominado \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* ubicado en el municipio de Pánuco, estado de Veracruz, derivada de la resolución presidencial emitida el \*\*\*\*\* publicada en el Diario oficial de la Federación el 6 de noviembre del mismo año, relativa a la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado \*\*\*\*\* ubicado en el mismo municipio y entidad federativa, se determinó su improcedencia, toda vez que al valorarse se concluyó que la misma no se ajustaba a lo que disponía el citado artículo 219, arriba transcrito.

En ese sentido, a efecto de que se pudiese declarar la procedencia del pago indemnizatorio solicitado, debió observarse el cumplimiento de la totalidad de los supuestos previstos por el citado precepto legal, entre otros la existencia del sujeto, es decir, del propietario afectado.

Al respecto, es de señalar que por cuanto hace al supuesto de la existencia del sujeto, que en la especie se configura como el propietario afectado, no se cumplió, toda vez que el análisis de la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* otorgada ante la fe del lic. Guillermo Luengas, encargado del despacho de la Notaria Pública número 22, en la ciudad y puerto de Tampico, estado de Tamaulipas, en la que se hizo constar la formalización de la compraventa mediante la cual \*\*\*\*\* vende a \*\*\*\*\* como representante de su menor hijo \*\*\*\*\* (hoy actor), el Lote de terreno

número \*\*\*\*\* Fraccionamiento, Lote \*\*\*\*\*. Del predio denominado \*\*\*\*\*, municipio Pánuco, estado de Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, contenida dentro de la documental que se transcribe en el inciso a), Resultando 8, del acuerdo reclamado de nulo, a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, misma que acredita la celebración del citado acto jurídico.

En tal virtud, es de señalar que **el artículo 64, fracción I, del Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943, aplicable en la época en que se realizó la compraventa antes descrita, así como el correlativo artículo 210, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, prescriban con la división y el fraccionamiento de predios afectables, no producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población, preceptos legales que se transcriben en lo conducente para mejor comprensión:**

Código Agrario de 1943:

Artículo 64.- (Lo transcribe)

Ley Federal de Reforma Agraria:

Artículo 210.- (Lo transcribe)

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que la sentencia de 17 de noviembre de 2016, que se recurre, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que el Tribunal A quo, no expone de manera clara y precisa, ni señala los preceptos legales en que funda su determinación, es decir, por qué resolvió procedente declarar la nulidad del acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, emitido por la Titular de la Secretaría de Estado que represento, dentro del expediente \*\*\*\*\* por el cual se determinó improcedente la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria formulada por \*\*\*\*\* parte actora en el juicio de origen, respecto de la fracción \*\*\*\*\* del Lote \*\*\*\*\* del predio denominado \*\*\*\*\* ubicado en el municipio de Pánuco, estado de Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, sin señalar como es que esta parte recurrente que represento deberá fundar su actuar, es decir, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar de acuerdo y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anteriormente razonado y fundado que **DEBERÁ DECLARARSE PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN** que se planea procediendo que ese H. Tribunal Superior Agrario, revoque la sentencia de **17 de noviembre de 2016.**

**V.-** Se procede al estudio de los agravios que hace valer la recurrente, mismos que se analizaran en forma conjunta por la íntima relación que existe entre ellos.

Por lo que respecta al argumento de agravio consistente en que se lo causa lo determinado en los resolutivos primero y segundo, en relación con el considerando VI de la sentencia impugnada, porque el resolutor determina procedente declarar la nulidad del acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, emitido por la titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, objeto de la demanda, en el que se determinó que no era procedente la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria, formulada por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, respecto de la fracción \*\*\*\*\* del lote \*\*\*\*\*, del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de Pánuco, estado de Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, sustentando su agravio en que se viola el procedimiento porque no obstante que en el acuerdo admisorio se ordenó se corriera traslado y emplazara al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y no como erróneamente se hizo a la Procuraduría General de la República, lo cual viola el debido proceso.

Que lo anterior se evidencia porque del escrito de demanda formulado por \*\*\*\*\*, se señala que demanda al Director de Regularización de Predios e Indemnizaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, luego entonces el Tribunal *A quo* no funda ni motiva porqué emplazó a juicio a la Procuraduría General de la República.

El concepto de agravio en estudio es **infundado**, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, lo actuado por el *A quo* sí se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no se le deja en estado de indefensión ni se viola el contenido del artículo 195 de la Ley Agraria. Se dice lo anterior, porque en el auto admisorio de \*\*\*\*\*, se acordó que para el emplazamiento al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano se realizaría por conducto del Procurador General de la República, al ser éste el representante legal de la Federación, lo anterior con fundamento con lo dispuesto por los artículos 102, apartado "A", párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y, 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por lo que sí se encuentra debidamente fundado y motivado el actuar del *A quo*.

Así mismo y en relación al concepto de agravio consistente en que la determinación a la que arriba el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el citado Tribunal Unitario Agrario no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver la controversia sometida a su jurisdicción en la forma en que lo hizo, y no consideró que la actora carecía de interés jurídico y de legitimación en la causa para demandar las prestaciones que reclamó, toda vez que el hoy accionante \*\*\*\*\*, no exhibió algún medio probatorio con el que acreditara contar con un derecho legítimamente titulado sobre la superficie de marras, razón por la cual, el acuerdo del cual reclamó la nulidad determinó que no le correspondía el pago de indemnización.

A juicio de este órgano revisor estos argumentos de agravio son **infundados**, dado que el *A quo* al resolver realizó el análisis del material probatorio ofrecido por el actor; analizó el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que fue en el precepto legal en el cual el Presidente de la República se apoyó para emitir la resolución presidencial de ampliación de ejido del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Pánuco, estado de Veracruz, el \*\*\*\*\*; analizó también el derecho que tienen los propietarios afectados por motivo de las resoluciones dotatorias o ampliatorias, de acudir en tiempo y forma ante el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que se le cubra la indemnización o compensación correspondiente por la afectación de un predio de su propiedad.

Analizó también los requisitos que deberían de observarse para el cumplimiento de lo establecido en dicho precepto legal, de ahí que el *A quo* estimó que contrario a lo determinado por la titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el sentido de que la compraventa que realizaron el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* como vendedor, y \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* como comprador, no surtía efectos en materia agraria, en términos del artículo 64, fracción I del Código Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, y de su correlativo artículo 210, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, porque fue realizada con posterioridad a la fecha en que se publicó la solicitud de ampliación del ejido de referencia.

El *A quo*, derivado de lo anterior, determinó que la resolución impugnada de \*\*\*\*\*, no se encontraba apegada a la legalidad, ya que en la propia resolución presidencial de ampliación del ejido en mención se estableció que \*\*\*\*\*, era el propietario para efectos agrarios de la fracción \*\*\*\*\*, del lote \*\*\*\*\* del predio denominado \*\*\*\*\*, a que se refiere el contrato antes citado, mismo que fue afectado, para beneficiar al referido núcleo de población y que la citada resolución presidencial de ampliación de ejido de \*\*\*\*\*, no es susceptible de modificarse, lo que a juicio de este órgano revisor fue acertado, porque no formó parte de la *litis* y porque dicha resolución presidencial se encuentra firme y surtiendo efectos jurídicos plenos, y efectivamente en ella se le da el carácter de propietario del terreno afectado a \*\*\*\*\*, precisamente con el contrato de compraventa citado, por lo que dicha resolución presidencial no puede ser materia de un nuevo análisis o reexaminarse, en ese contexto se declaró la nulidad del acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, determinación que se estima resulta apegada a derecho, pues de esa forma se garantiza la seguridad y certidumbre jurídica, de las resoluciones emitidas por las autoridades agrarias, entonces competentes.

Por lo anteriormente señalado se estima que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada y se cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo que respecta al argumento de agravio consistente en que se violan los artículos 327 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 170 y 171 de la Ley Agraria, porque no se le notificó conforme a derecho, ya que su mandante fue notificada para comparecer a la audiencia de ley señalada para celebrarse el \*\*\*\*\*, a las diez horas, según consta en la cédula de emplazamiento realizada por la actuario notificadora adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, de la cual exhibió copia fotostática simple, misma que obra visible a foja \*\*\*\*\* de autos y que no obstante lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43 llevó a cabo la audiencia de ley el \*\*\*\*\*, fecha distinta a la que le fue notificada a su mandante; que ante tal situación su representada solicitó al *A quo* la regularización del procedimiento por defecto en el emplazamiento y pidió que señalara nueva fecha para contestar la demanda y

ratificarla, y que el *A quo* mediante acuerdo de \*\*\*\*\*, negó dicha solicitud por considerar que de la cédula original de emplazamiento que obra agregada a los autos del juicio agrario, (foja \*\*\*\*\*), se desprende que la actuario del Tribunal exhortado, asentó en dicho emplazamiento "lo testado no vale, DOY FE", y asentó arriba de la palabra "\*\*\*\*\*" (testada), la palabra "\*\*\*\*\*" y enseguida de \*\*\*\*\* a las diez horas.

Este órgano revisor estima que es **infundado** el argumento de agravio, ya que como lo refiere, el *A quo* sostuvo su determinación de no reponer el procedimiento porque fue debidamente emplazada y citada a la audiencia de ley, ya que si bien es cierto que la cédula de emplazamiento fue testada en la fecha que tendría verificativo la audiencia de ley y puesta con su puño y letra la fecha correcta en que se celebraría ésta, además de asentar también con su puño y letra que "lo testado no vale", lo que se puede corroborar al observar la cédula de emplazamiento, visible a foja \*\*\*\*\* de autos, la cual no fue desvirtuada por la parte recurrente, porque no exhibió el original de la cédula con que fue emplazada, y sólo exhibió copia fotostática simple de la misma, la que como es bien sabido las copias hacen fe de la existencia de los originales, con excepción de aquellas en las que se pone en duda su exactitud, como en el presente caso aconteció, siendo entonces necesario realizar el cotejo con los originales y como el único original con el cual pudo cotejarse es el acuse de recibo que obra a foja \*\*\*\*\* de autos, consecuentemente se le desconoce el valor probatorio a la prueba exhibida, en cuanto a que no se testó y no se puso la fecha de la celebración de la audiencia de ley.

No obstante lo anterior, es importante señalar, que de haber comparecido la autoridad demandada a la audiencia, en la fecha que refiere se le notificó para llevarse a cabo su desahogo, es decir el \*\*\*\*\*, se hubiera percatado que la misma no se verificó porque estaba programada para el día \*\*\*\*\*.

En razón de lo anterior, es **infundada** la petición de que se revoque la sentencia que se recurre a efecto de que se señale nueva fecha, pues se considera que no es ilegal el emplazamiento, ni se le privó de la oportunidad de contestar la demanda, sino por el contrario, hubo desinterés de su parte en asistir al procedimiento.

Por lo que respecta al argumento de agravio que hace valer la Secretaría de Estado recurrente, consistente en que la sentencia que se combate en la presente vía es violatoria del artículo 186, 187 y 188 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 189 de dicho ordenamiento y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con ello se transgrede los principios de congruencia, equidad, legalidad y debido proceso, de los que deben estar revestidas todas las resoluciones agrarias, ya que la magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, indebidamente emitió la sentencia de manera ilegal, porque decreta la nulidad del acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, que declaró la improcedencia de la solicitud de pago de indemnización por afectación agraria sin analizar de manera exhaustiva todas y cada una de las pruebas ofrecidas por ella, particularmente la instrumental de actuaciones, porque la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, solicitó la regularización del procedimiento y adjuntó el escrito de contestación a la demanda instaurada por \*\*\*\*\*, por lo que dicho escrito obra en los autos del expediente en que se actúa y forma parte de la instrumental de actuaciones de la presente controversia agraria.

Este argumento de agravio es **infundado**, porque el *A quo*, mediante acuerdo de \*\*\*\*\*, determinó en el punto tercero que no había lugar a tener contestada la demanda en tiempo y forma, ya que se presentó con posterioridad a la fecha en que se celebró la audiencia de ley, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de fecha \*\*\*\*\*, de tenerla contestando en sentido afirmativo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria y por esa misma razón, al no comparecer a la audiencia de ley, no ofreció pruebas, por lo que no se pueden valorar las que haya exhibido en sus promociones.

En relación al argumento de agravio consistente en lo determinado en los resolutivos primero y segundo, en relación con el considerando VI de la sentencia de \*\*\*\*\*, en donde el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 determina procedente la nulidad del acuerdo administrativo de \*\*\*\*\*, emitido por la titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en él se determinó improcedente la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria formulada por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, respecto de la fracción \*\*\*\*\*, del Lote \*\*\*\*\*, del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de Pánuco, estado de Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, porque dicha

determinación es contraria a derecho, toda vez que el *A quo* omitió realizar un razonamiento lógico jurídico y porque no realiza una valoración de todas y cada una de las constancias y elementos de prueba que le fueron allegados, señalando de manera específica el acuerdo de \*\*\*\*\*, en el cual dice que se hace mención de las causas y motivos por los que se consideró que no procedía la solicitud de pago por afectación agraria, formulada por \*\*\*\*\*, lo que es violatorio del procedimiento, de tal manera que dicho fallo no está debidamente fundado ni motivado.

En otro argumento de agravio señala la autoridad recurrente, que el *A quo* no realizó una correcta valoración de las constancias y medios de prueba aportados

Los argumentos de los dos últimos agravios referidos son contradictorios, porque una situación es no haber valorado las pruebas y otra contraria es haberlas valorado deficientemente, sin embargo cualquiera que sea el sentido del argumento de su agravio, ambos son **infundado**, porque el *A quo* sí realizó una valoración al material probatorio ofrecido y exhibido por la parte actora, en el considerando quinto, incluso de la resolución presidencial de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de ese año y sobre todo del acuerdo impugnado de fecha \*\*\*\*\*, mismo que incluso lo transcribió y consideró que la resolución presidencial citada por la que se amplió el ejido de que trata no es susceptible de modificarse, y en esa decisión presidencial determinó que el actor \*\*\*\*\* es el propietario afectado para efectos agrarios de la fracción \*\*\*\*\*, del lote \*\*\*\*\* del predio denominado \*\*\*\*\*, cuya propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, y que ese estatus legal no puede ser materia de un nuevo análisis, es decir, que dicha resolución presidencial no puede estar sujeta a discusión ni mucho menos puede reexaminarse, atento al derecho fundamental de seguridad jurídica que es de orden público.

También determinó que el actor \*\*\*\*\*, al ser el propietario afectado para efectos agrarios de la fracción \*\*\*\*\*, del lote \*\*\*\*\* del predio denominado \*\*\*\*\*, para favorecer a los campesinos del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Pánuco, estado de Veracruz, es razón suficiente para estimar que acredita su interés jurídico, porque comparece con el objeto de que se le indemnice porque se le priva o afecta sus derechos de propiedad sobre el aludido predio, además de

**R.R. 104/2017-43**  
**J.A. 577/2016**

determinar que también está legitimado para solicitar el pago de indemnización por afectación agraria, porque de acuerdo a lo establecido por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es el directamente interesado quien deberá ejercer el derecho de solicitar la indemnización a que hace referencia el citado precepto legal, dentro del plazo estipulado.

Que como el Presidente de la República, máxima autoridad agraria en su momento, le reconoció ese carácter de propietario del predio afectado para efectos agrarios, mediante la resolución presidencial de \*\*\*\*\*, consecuentemente la decisión de la titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de no tener por acreditado el primer supuesto señalado con inciso "a)" para la procedencia del pago indemnizatorio respectivo, consistente en "la existencia del sujeto, que en la especie se configura como el propietario afectado", resulta ilegal, criterio que este órgano revisor comparte porque ese primer supuesto de procedencia si ha quedado plenamente demostrado, al reconocerle ese carácter la propia Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* y en ese contexto se reitera que son **infundados** los conceptos de agravio en estudio.

En relación al concepto de agravio consistente en que el actor no puede contar con algún derecho legítimamente tutelado sobre la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas que fueron afectadas de la fracción \*\*\*\*\*, lote \*\*\*\*\*, del predio denominado \*\*\*\*\*, ya que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es el ordenamiento legal aplicable a la fecha de la afectación, las tierras pasaron a ser propiedad del ejido \*\*\*\*\*, municipio Pánuco, estado de Veracruz, desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución presidencial dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, es decir, desde el \*\*\*\*\*, que concedió la superficie en conflicto a favor del citado núcleo agrario, por lo que a partir de esa fecha, el señor \*\*\*\*\*, no contaba con algún derecho sobre las tierras afectadas, y mucho menos su hijo \*\*\*\*\*, hoy actor, es infundado porque el actor compareció a solicitar el pago indemnizatorio dentro del plazo que la ley le otorgaba para ese efecto, en su calidad de propietario afectada por la resolución presidencial que concedió ampliación de ejido al poblado \*\*\*\*\*, y con ese carácter tiene por

debidamente acreditado tanto su interés jurídico como su legitimación en el proceso y la causa.

Con respecto al argumento de que el actor en el juicio de origen ofreció como prueba todo el expediente de indemnización completo que obra en la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el cual solicitó se requiriera sin que fuera ordenado por el Tribunal Agrario recurrido, lo que constituye una violación al procedimiento, se estima que es infundado dado que con las pruebas que fueron valoradas por el *A quo* pudo llegar a la convicción de que \*\*\*\*\*, si es el propietario afectado por la resolución presidencial en comento y por consecuencia está facultado para demandar el pago indemnizatorio correspondiente, por lo que dicha documentación carece de relevancia para conocer la realidad en el presente asunto, por ello no se violan disposiciones fundamentales del procedimiento, ni lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria que establece que las sentencias que emitan los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivado las resoluciones.

Cabe señalar que el *A quo* no omitió considerar, que en el acuerdo declarado nulo, se analizó que el hoy recurrente, al estudiar la procedencia de la solicitud de indemnización de \*\*\*\*\*, se determinó su improcedencia, porque al valorarse concluyó que la misma no se ajustaba a lo que disponía el citado artículo 219, sin embargo del análisis que se hace por el *A quo*, llegó a la conclusión de que se debe declarar la nulidad del acuerdo impugnado de \*\*\*\*\*, emitido por la titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y que debería de condenar a dicha demandada a realizar el análisis de los restantes requisitos de procedencia de la solicitud del pago indemnizatorio respectivo, para que en ejercicio de sus facultades exclusivas y con plenitud de decisión determinara lo que en derecho procediera.

Al ser **infundados** los agravios que hace valer la autoridad recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión número 104/2017-43, promovido por la licenciada Juliana Antonia Rodríguez Salazar, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Procuraduría General de la República, promoviendo en nombre y representación de la Federación, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en su carácter de parte demandada en el juicio agrario número 577/2016, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Al ser infundados los agravios que hace valer la autoridad recurrente lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en el domicilio que al efecto tengan señalado, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese este recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Subsecretario de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Carlos Alberto Broissin Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

(RÚBRICA) (RÚBRICA)  
**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RÚBRICA)  
**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SUBSECRETARIO DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)  
**LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS**

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.